

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230026900

Demandante: HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ

**Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 0428

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ, por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA, por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ con relación a las acciones u omisiones presentadas en el desarrollo del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1” suscrito con la demandada ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA¹.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio

¹ “II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos que se exponen en su respectivo acápite, se solicita al Señor Juez, que mediante sentencia judicial acoja las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la responsabilidad administrativa de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL por los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ con relación a las acciones u omisiones presentadas en el desarrollo del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1” suscrito con la demandada ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA. (Destacado por el Despacho)

2. Que se declare la responsabilidad de ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ por el incumplimiento del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”. (Destacado por el Despacho)

3. Que condene solidariamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ por una suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$5'921.500,00 m/cte).

4. Que los valores anteriormente relacionados se ajusten o indexen a la fecha en la cual se realice el pago de la condena impuesta.

5. Que con fundamento en el principio iura novit curia otorgada al juez administrativo, se sirva reconocer a la demandante los demás derechos que no se han solicitado expresamente pero que se debatan y demuestren el curso del proceso.

6. Que se condene a las demandadas a pagar la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho.

La presente demanda se fundamenta en virtud de los siguientes hechos:”

de control para proveer su admisión en consideración a que fue subsanada con ocasión al auto inadmisorio² del 01 de septiembre de 2023, donde se reitera la presentación del medio de control de reparación directa en razón de las “acciones u omisiones” en que ha incurrido la parte demandada en el desarrollo del convenio de asociación suscrito con la parte actora. **(Escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso).**

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control de reparación directa a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión, advirtiendo desde ya, que a efectos del análisis del presente caso y conforme los hechos y pretensiones del proceso, están completamente excluidos del mismo, cualquier pretensión de orden contractual o relacionada con el cumplimiento o no del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”, entre la parte actora y la demandada.

El análisis que se hará se centrará únicamente en la presunta falla del servicio que se imputada a la demandada en la demanda contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa.

² Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, el Jgado dispuso:

“1. Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

1. En el presente caso, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ, por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA (i) Que se declare la responsabilidad administrativa de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL por los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ en relación con los honorarios causados del contrato de prestación No. CD-BG031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1” (ii) Que se declare la responsabilidad de ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ por el incumplimiento del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”.

2. De acuerdo al contenido de los hechos de la demanda, de los anexos y de las pretensiones de la demanda, el Despacho evidencia que lo que inicialmente se pretende por medio de esta acción de reparación directa que se tenga por cierto un incumplimiento contractual por el no pago de honorarios dentro del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”, y derivado este incumplimiento se condene a las entidades demandadas a pagar unos perjuicios materiales que con ocasión a este incumplimiento se le ocasionaron al demandante. Por lo que toda la demanda e incluso el fundamento jurídico, sustentan el incumplimiento de un contrato.

3. De manera que conforme al numeral 2º y 3º del artículo 162 y 163 consagrado en la Ley 1437 de 2011 del se **requiere a la parte actora para que con fundamento en las varias pretensiones de la demanda y sujetándose a la realidad jurídica del proceso y el objetivo jurídico que persigue el mismo, las eleve de manera clara y precisa y anote cada uno de los hechos que le sirvan de sustento a la pretensión de reparación directa y que no tenga que ver con el incumplimiento contractual porque ya sería otro medio de control que se ejercería en el presente caso.**

Para tal efecto deberá acreditarse igualmente el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la citada pretensión (161 CPACA)

4. También es importante **determinar qué es lo que realmente pretende el actor aparte del incumplimiento contractual y perjuicio económico que contrae este y si es su demanda de carácter contractual, ó, la pura formulación de una reparación directa a través de la acumulación de varias pretensiones de forma separada**, para lo cual deberá observarse lo previsto en el CPACA frente a la acumulación de pretensiones (165 CPACA). Ya que en este punto debe el Despacho partir por señalar, que el acta de conciliación prejudicialidad indica únicamente la acción la reparación directa y con fundamento en pretensiones contractuales.

Para tal efecto la demanda deberá ser ajustada tanto en lo sustancial como en lo procesal a efecto que cada pretensión sea debidamente analizada a efectos de la coherencia de la decisión que corresponda resolverse.

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)”

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por una entidad pública, lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Competencia factor territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 13 de diciembre de 2022 convocando a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA; la

diligencia fue celebrada el día 21 de febrero de 2023 por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 21 de febrero de 2023 (fls. 21 a 27 Archivo 6 Expediente Digital).

En el acta de conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 21 de febrero de 2023, se observan las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES APROXIMADAS EN UN EVENTUAL PROCESO.

A continuación, se relacionan similarmente las pretensiones que se harían valer en un eventual proceso judicial:

Que se declare la responsabilidad administrativa de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL** por los perjuicios materiales causados al señor **HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ** por la omisión en adelantar los procesos tendientes a declarar el incumplimiento del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1".

2. Que se declare la responsabilidad de **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA** por los perjuicios materiales

causados al señor **HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ** por el incumplimiento del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022 el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1".

3. Que condene solidariamente a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL** y **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA** por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados al señor **HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ** a las siguientes sumas:

a. *Lucro cesante*: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.555.000,00 m/cte)** por las labores realizadas a lo largo de la relación contractual.

b. *Clausula penal*: **UN MILLÓN TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.366.500,00 m/cte)** de conformidad con lo estipulado en la cláusula 21 del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022.

4. Que los valores anteriormente relacionados se ajusten o indexen a la fecha en la cual se realice el pago de la condena impuesta.

5. Que se condene a la demanda a pagar la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho."

3.- Que de conformidad con lo parámetros legales, las pretensiones de la solicitud tienen las características de conciliables, por lo cual se le dio el respectivo trámite a las misma, fijándose fecha para realización de la audiencia.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que **"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la**

ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ con relación a las acciones u omisiones presentadas en el desarrollo del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1” suscrito con la demandada ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el Contrato de prestación de servicios No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, entre ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (FUNDESA) y HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ, se suscribió el 17 de enero de 2022, con una duración de seis meses, es decir hasta el **17 de junio de 2022** (fls.2 a 6 archivo 4 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 18 de junio de 2022 al 18 de junio de 2024, por lo que aun considerando la suspensión del plazo legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radica en oportunidad y con antelación el día **25 de agosto de 2023**.

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido pues de los documentos allegados al expediente se desprende la vinculación del demandante HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ mediante el

contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, y así mismo se evidencia el poder otorgado al abogado, es decir, que actúa por medio de apoderado.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ por conducto de apoderado judicial contra el DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente a la Alcaldesa de Bogotá y al Representante legal de FUNDESA o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la demandada y a la Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:
 - **notificacionesjudiciales@sdis.gov.co**
 - **fundesacolombia@hotmail.com**

- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)³.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte demandante que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición,*

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238; el inciso 2º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

9. Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE ALBERTO BERRERA PINEDA identificada con cédula de ciudadanía 1.030.634.344 y tarjeta profesional número 312.800 del C.S. de la J., como apoderada para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jorge.barrera@apoyojuridico.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e497cf966e39a7e92ab0a094412266d741608cabf36365c11caa3bed408d2bf**

Documento generado en 28/09/2023 08:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>